

NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.
2. Las tasas base arancelarias establecidas en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida del Arancel Centroamericano de Importación vigentes al 7 de junio del 2003.
3. En adición a las categorías de desgravación enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3.3, esta lista contiene las categorías de desgravación **M, N, O y P**.
 - (a) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación M serán eliminados en diez etapas. En la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base y en un dos por ciento adicional del arancel base al 1 de enero del año dos. A partir del 1 de enero del año tres los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base, y en adelante un 16 por ciento adicional cada año hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.
 - (b) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación N serán eliminados en 12 etapas anuales iguales a partir del 1 de enero del año uno, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12.
 - (c) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación O se mantendrán en su tasa base del año uno al seis. El 1 de enero del año siete, los aranceles serán reducidos/se reducirán por un ocho por ciento de la tasa base, y por un ocho por ciento adicional de la tasa base cada año subsiguiente hasta el año 11. El 1 de enero del año 12, los aranceles se reducirán en un 15 por ciento adicional de la tasa base, y por un 15 por ciento adicional de la tasa base cada año subsiguiente hasta el año 14, y tales mercancías estarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.

- (d) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación P, se mantendrán en su tasa base del año 1 al 10. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles serán reducidos en 8.25 por ciento de la tasa base, y por un 8.25 por ciento de la tasa base cada año subsiguiente hasta el año 14. El 1 de enero del año 15, los aranceles serán reducidos en 16.75 por ciento adicional de la tasa base, y por un 16.75 por ciento adicional de la tasa base cada año subsiguiente hasta el año 17, y tales mercancías estarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 18.

4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria dentro de contingente para dicha mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables estarán sujetas a la tasa arancelaria fuera de contingente para la mercancía especificada en el Apéndice I. Para propósitos de esta nota, una “mercancía calificable” significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte Centroamericana o de República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte y el material fue obtenido en un país no Parte.

5. Las mercancías originarias importadas a Guatemala no estarán sujetas a cualquier arancel aplicado de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

6. Con respecto a las mercancías provistas en la partida 1701 y las subpartidas 0901.11, 0901.12, 0901.21, 0901.22, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista, aplicarán únicamente a una mercancía originaria de Estados Unidos. Para propósitos de esta nota, una “mercancía originaria de Estados Unidos” significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte Centroamericana o de la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte o el material fue obtenido de un país no Parte. En el caso de que Guatemala otorgue tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cubierta por esta nota mediante los instrumentos legales de la Integración Centroamericana o de conformidad del acuerdo con República Dominicana, esta nota no aplicará más a dicha mercancía.

7. (a) Salvo que Guatemala y República Dominicana acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0207.11.00, 0207.12.00, 0207.13.10, 0207.13.91, 0207.13.99, 0207.14.10, 0207.14.91, 0207.14.99 **[pollo]**; 0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22, 0402.29.00 **[lácteos]**; 0713.31.10, 0713.31.90, 0713.32.00, 0713.33.10, 0713.33.20, 0713.33.90 **[frijol]**; 1006.10.10, 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.10, 1006.30.90, 1006.40.00 **[arroz]**; 1101.00.00 **[harina de trigo]**; partidas 2203, 2207, 2208 **[cerveza/alcohol]**; subpartidas 2401.20, 2402.20 (solo

mercancías que contengan tabaco rubio) y 2403.10 **[tabaco]** que sea importada directamente desde el territorio de la República Dominicana.

(b) Guatemala y República Dominicana deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificados en las subpartidas 0703.10.11, 0703.10.12, 0703.10.13, 0703.10.19, 0703.10.20 **[cebollas]**; y 0703.20.00 **[ajos]**; y partidas 2710, excepto los solventes minerales clasificados 2712; 2713, excepto las subpartida 2713.20; y 2715 **[derivados del petróleo]** que sean importadas directamente al territorio de Guatemala desde el territorio de la República Dominicana, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a Guatemala y la República Dominicana, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si Guatemala y la República Dominicana no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, Guatemala aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

8. Guatemala aplicará el siguiente tratamiento arancelario a las mercancías originarias clasificadas bajo las fracciones arancelarias 1507.90.00, 1508.90.00, 1509.90.00, 1510.00.00, 1511.90.90 (excepto estearina de palma), 1512.19.00, 1512.29.00, 1513.19.00, 1513.29.00, 1514.19.00, 1514.99.00, 1515.19.00, 1515.29.00, 1515.30.00, 1515.40.00, 1515.50.00, 1515.90.10, 1515.90.20, 1515.90.90, 1516.10.00, 1516.20.10, 1516.20.90, 1517.10.00, 1517.90.10, 1517.90.20, 1517.90.90 y 1518.00.00 que sean importadas directamente desde el territorio de la República Dominicana: Los aranceles aduaneros aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 14 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15.

9. Para propósitos de estas Notas Generales, una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de la República Dominicana si la mercancía:

- (a) experimenta un procesamiento ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de la República Dominicana, distintas a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buena condición o para transportarla a su territorio; o

(b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

Apéndice I

Contingentes Arancelarios

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones temporales de las disposiciones del *Arancel Centroamericano de Importación* (“ACI”) como ha sido aplicado para Guatemala, de conformidad con este Tratado. Sujeto a la Nota 4 de las Notas Generales de Guatemala, las mercancías originarias incluidas en las disposiciones de este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del ACI. No obstante cualquier disposición de contingente arancelario provista en otra parte del ACI, a las mercancías originarias se les permitirá ingresar a Guatemala como se especifica en este Apéndice. Además, cualquier cantidad de mercancías provistas por los Estados Unidos bajo un contingente arancelario provisto en este Anexo no será contabilizada hacia cualquier cantidad del contingente arancelario provisto para tales mercancías en cualquier otra parte del ACI.

2. Excepto que se disponga lo contrario en este Apéndice, Guatemala asignará las cantidades dentro de contingente para cada mercancía calificada a las personas basado en la proporción de la cantidad total de las importaciones de las mercancías que cada persona importó durante un periodo representativo previo, al mismo tiempo a los nuevos participantes se asignará una proporción razonable de la cantidad del contingente. Guatemala establecerá, al momento de entrar en vigor este Tratado, un mecanismo para readjudicar las cantidades dentro de contingente no utilizadas a personas interesadas.

Bovino

3. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métrica)
1	1,060
2	1,120
3	1,180
4	1,240

5	1,300
6	1,360
7	1,420
8	1,480
9	1,540
10	Sin límite

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categorías de desgravación C del párrafo 1 (c) de las Notas Generales de Guatemala en el Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para las siguientes disposiciones del SAC: 02012000B, 02013000B, 02022000B, y 02023000B, excepto para los cortes “prime” y “choice”, los cuales están sujetos a la Categoría de Desgravación A en el Anexo 3.3, párrafo 1 (a). **Carne bovino prime y choice** significará escalas o grados de carne bovino como se define en el *United States Standard for Grades of Carcass Beef*, promulgada de conformidad con *Agricultural Marketing Act de 1946* (7 U.S.C. §§ 1621 - 1627), como enmendada.

Queso

4. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métrica)
1	450
2	473
3	496
4	521
5	547
6	574
7	603
8	633
9	665
10	698
11	733
12	770

13	808
14	849
15	891
16	936
17	982
18	1,031
19	1,083
20	<i>Sin límite</i>

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de la cantidad enumerada en el subpárrafo (a) serán eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría F en el Anexo 3.3, párrafo 1 (f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para las siguientes disposiciones del SAC: 04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, y 04069090.

Leche en Polvo

5. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	400
2	420
3	441
4	463
5	486
6	511
7	536
8	563
9	591
10	621
11	652
12	684
13	718
14	754
15	792

16	832
17	873
18	917
19	963
20	<i>sin límite</i>

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de la cantidad enumerada en el subpárrafo (a) serán eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría F en el Anexo 3.3, párrafo 1 (f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para las siguientes disposiciones del SAC: 04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900, 04039010, y 04039090.

Mantequilla

6. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	100
2	105
3	110
4	116
5	122
6	128
7	134
8	141
9	148
10	155
11	163
12	171
13	180
14	189
15	198
16	208
17	218
18	229
19	241

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de la cantidad enumerada en el subpárrafo (a) serán eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría F en el Anexo 3.3, párrafo 1 (f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para las siguientes disposiciones del SAC: 04051000, 04052000, 04059090, y 04013000.

Helado

7. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	160
2	168
3	176
4	185
5	194
6	204
7	214
8	225
9	236
10	248
11	261
12	274
13	287
14	302
15	317
16	333
17	349
18	367
19	385
20	sin limite

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de la cantidad enumerada en el subpárrafo (a) serán eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría F en el Anexo 3.3, párrafo 1 (f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para la siguiente disposición del SAC: 21050000.

Otros Productos Lácteos

8. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo la disposición enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	182
2	191
3	201
4	211
5	221
6	232
7	244
8	256
9	269
10	sin límite

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de la cantidad enumerada en el subpárrafo (a) serán eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría C en el Anexo 3.3, párrafo 1 (c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para la siguiente disposición del SAC: 22029090 (bebidas a base de leche)

Carne de Cerdo

9. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	4,148
2	4,345
3	4,543
4	4,740
5	4,938
6	5,135
7	5,333
8	5,530
9	5,728
10	5,925
11	6,123
12	6,320
13	6,518
14	6,715
15	<i>sin límite</i>

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de la cantidad enumerada en el subpárrafo (a) serán eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría D en el Anexo 3.3, párrafo 1 (d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para las siguientes disposiciones del SAC: 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, y 02032900.

(d) En el caso que un Certificado de Comercio a la Exportación (CCE) sea aprobado de acuerdo a las disposiciones de la *Export Trading Company Act of 1982*, 15 U.S.C. Sec. 4011-4021 (2000), las asignaciones de las cantidades libre de arancel bajo el subpárrafo (a) que son establecidas de conformidad con los términos del CCE serán respetadas por Guatemala a través de la adopción o mantenimiento de procedimientos apropiados. No habrá requisitos de licencia a la importación para dicho acceso. En el caso que el CCE no sea aprobado, Guatemala asignará las cantidades dentro de contingente de conformidad con el párrafo 2.

Maíz Amarillo

10. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo la disposición enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	525,000
2	550,000
3	575,000
4	600,000
5	625,000
6	650,000
7	675,000
8	700,000
9	725,000
10	<i>sin límite</i>

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de la cantidad enumerada en el subpárrafo (a) serán eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría C en el Anexo 3.3, párrafo 1 (c).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para la siguiente disposición del SAC: 10059020.

Maíz Blanco

11. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo la disposición enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	20,400
2	20,800
3	21,200

4	21,600
5	22,000
6	22,400
7	22,800
8	23,200
9	23,600
10	24,000
11	24,400
12	24,800
13	25,200
14	25,600
15	26,000

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente crece 400 TM por año.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de la cantidad enumerada en el subpárrafo (a) serán tratados de acuerdo con las disposiciones de la categoría H en el Anexo 3.3, párrafo 1 (h).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para la siguiente disposición del SAC: 10059030.

Arroz Granza

- 11. (a) Guatemala podrá mantener y administrar requisitos de desempeño que existan a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo para arroz granza a condición que:
 - (i) los requisitos de desempeño sean mantenidos a un nivel que no exceda el total de la cantidad dentro de contingente especificada para la mercancía;
 - (ii) los requisitos de desempeño sean administrados de tal forma que no impidan el llenado ordenado de la cantidad dentro de contingente; y
 - (iii) los requisitos de desempeño sean eliminados cuando el arancel fuera de contingente llegue a cero.
- (b) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo la disposición enumerada en el subpárrafo (d) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)

1	54,600
2	57,200
3	59,800
4	62,400
5	65,000
6	67,600
7	70,200
8	72,800
9	75,400
10	78,000
11	80,600
12	83,200
13	85,800
14	88,400
15	91,000
16	93,600
17	96,200
18	sin límite

Guatemala asignará las cantidades dentro del contingente que estén sujetas a requisito de desempeño a las personas que cumplan esos requisitos.

(c) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de la cantidad enumerada en el subpárrafo (b) serán eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría P en el párrafo 3 (d) de las Notas Generales de Guatemala en el Anexo 3.3

(d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican para la siguiente disposición del SAC: 10061090.

Arroz Pilado

13. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	10,500
2	11,000
3	11,500
4	12,000
5	12,500
6	13,000

7	13,500
8	14,000
9	14,500
10	15,000
11	15,500
12	16,000
13	16,500
14	17,000
15	17,500
16	18,000
17	18,500
18	sin límite

Por un periodo no mayor de tres años de la entrada en vigor de este Tratado, Guatemala asignará las cantidades dentro de contingente sobre bases objetivas consistentes con el Artículo 3.13. De ahí en adelante, Guatemala asignará las cantidades dentro de contingente a personas basadas sobre la proporción de la cantidad total de la mercancía que cada persona importó durante un periodo previo representativo, permitiendo al mismo tiempo ingreso para nuevos participantes. Guatemala establecerá un mecanismo para reasignar las cantidades dentro de contingente no utilizadas a personas interesadas.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de la cantidad enumerada en el subpárrafo (a) serán eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría P en el párrafo 3 (d) de las Notas Generales de Guatemala del Anexo 3.3

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para las siguientes disposiciones del SAC: 10062000, 10063010, 10063090, y 10064000.

Cuadriles de pollo

14. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de arancel en cualquier año calendario especificado, y no excederá de la cantidad especificada para los Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	21,810
2	21,810
3	20,494
4	19,179
5	17,683

6	16,548
7	15,232
8	13,917
9	12,601
10	11,285
11	9,970
12	8,654
13	A ser determinado
14	A ser determinado
15	A ser determinado
16	A ser determinado
17	A ser determinado
18	Sin límite

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de la cantidad enumerada en el subpárrafo (a) serán eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría P en el párrafo 3 (d) de las Notas Generales de Guatemala del Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 02071399B, 02071499B, y 16023200A.

(d) Las cantidades agregadas de mercancías ingresadas bajo el subpárrafo (a) en los años 13 a 17 serán determinados a través de consultas entre los Estados Unidos y Guatemala. En el caso que Estados Unidos y Guatemala no logren alcanzar un acuerdo, las cantidades agregadas de mercancías ingresadas bajo subpárrafo (a) en cualquiera de los años indicados será igual al cinco por ciento de la producción nacional de pollo de Guatemala.

(e) Si un Certificado de Comercio a la Exportación (CCE) es aprobado de conformidad con la *Export Trading Company Act de 1982*, 15 U.S.C. Sec. 4011-4021 (2000), y si Guatemala y Estados Unidos acuerdan que las cantidades dentro de contingente debieran ser asignadas de conformidad a la CCE, Guatemala adoptará o mantendrá procedimientos apropiados para asignar las cantidades dentro del contingente bajo el subpárrafo (a) de conformidad a los términos de la CCE. No habrán requisitos para la licencias a la importación separados para las cantidades asignadas de conformidad a la CCE.

(f) Si Guatemala y los Estados Unidos no acuerdan que las cantidades dentro del contingente deben ser asignadas de acuerdo a la CCE, o si la CCE no es aprobada, las cantidades dentro de contingente serán asignadas de conformidad a un sistema de subasta abierta y publica, dichos términos serán establecidos de mutuo acuerdo entre Guatemala y Estados Unidos.